

INE/CG790/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020  
**DENUNCIANTES:** JESÚS ALBERTO GÓMEZ VARGAS  
Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTISÉIS PERSONAS, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 29 de noviembre de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

## R E S U L T A N D O

**1. Denuncias.** En la fecha que en cada caso se precisa, se recibieron en la *UTCE*, veintiséis escritos de queja, signados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hicieron del conocimiento de esta autoridad, haber sido incorporadas al padrón del *PRI* sin haber otorgado consentimiento para ello.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Jesús Alberto Gómez Vargas	13/11/2020 <sup>1</sup>
2	Claudia Ivette Pérez Rivera	13/11/2020 <sup>2</sup>
3	Emmanuel Chávez Biais	20/11/2020 <sup>3</sup>
4	Sandra Edith Cortés Flores	20/11/2020 <sup>4</sup>
5	Rosa Lizeth Sánchez Alejandro	20/11/2020 <sup>5</sup>
6	Maximiliano Alvarado Sánchez	20/11/2020 <sup>6</sup>
7	Luis Fidel Celaya Zazueta	20/11/2020 <sup>7</sup>
8	María del Rosario Huchim	18/11/2020 <sup>8</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 07. Salvo precisión en contrario, la referencia corresponde a las constancias del expediente que se resuelve.

<sup>2</sup> Visible a página 15.

<sup>3</sup> Visible a página 18.

<sup>4</sup> Visible a página 27

<sup>5</sup> Visible a página 34

<sup>6</sup> Visible a página 56.

<sup>7</sup> Visible a página 59.

<sup>8</sup> Visible a páginas 66 a 67.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
9	Ricardo Israel Bañuelos González	18/11/2020 <sup>9</sup>
10	Beatriz Adriana Arciga Patricio	18/11/2020 <sup>10</sup>
11	Liliana Gutiérrez Zambrano	18/11/2020 <sup>11</sup>
12	Alejandra Avendaño Cervantes	18/11/2020 <sup>12</sup>
13	María Vanesa Matus González	18/11/2020 <sup>13</sup>
14	Laura Rocío Ordoñez López	18/11/2020 <sup>14</sup>
15	Diana Maricela Martínez Mendoza	18/11/2020 <sup>15</sup>
16	Dulce Marlene Rodríguez Cruz	18/11/2020 <sup>16</sup>
17	Susana Cruz Salinas	18/11/2020 <sup>17</sup>
18	Rocío Viridiana Romero Flores	18/11/2020 <sup>18</sup>
19	Araceli Colín Colín	18/11/2020 <sup>19</sup>
20	María Idelia Rodríguez Moreno	18/11/2020 <sup>20</sup>
21	Josefina Lugo García	18/11/2020 <sup>21</sup>
22	Laura Cruz Mendoza	18/11/2020 <sup>22</sup>
23	Cristina del Socorro Torres Jiménez	18/11/2020 <sup>23</sup>
24	Fermín Roberto Castro Morales	18/11/2020 <sup>24</sup>
25	Karen Lizbeth Ortega Rodríguez	18/11/2020 <sup>25</sup>
26	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	18/11/2020 <sup>26</sup>

**2. Registro, recepción de escritos de queja, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.** En proveído de once de diciembre de dos mil veinte,<sup>27</sup> emitido por el Titular de la *UTCE*, se tuvieron por recibidas las quejas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**.

---

<sup>9</sup> Visible a página 74

<sup>10</sup> Visible a página 84.

<sup>11</sup> Visible a página 96

<sup>12</sup> Visible a página 99.

<sup>13</sup> Visible a página 112.

<sup>14</sup> Visible a páginas 117 a 118.

<sup>15</sup> Visible a página 128.

<sup>16</sup> Visible a página 136.

<sup>17</sup> Visible a página 139.

<sup>18</sup> Visible a página 143.

<sup>19</sup> Visible a página 150.

<sup>20</sup> Visible a página 156

<sup>21</sup> Visible a páginas 169 a 170.

<sup>22</sup> Visible a página 173.

<sup>23</sup> Visible a página 182

<sup>24</sup> Visible a página 190

<sup>25</sup> Visible a páginas 198 a 199.

<sup>26</sup> Visible a página 210.

<sup>27</sup> Visible a páginas 212 a 220.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

Asimismo, se admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Finalmente, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento, en dicho proveído, también se ordenó requerir al *PRI* así como a la *DEPPP*, información relacionada con la presunta afiliación de las personas quejasas a dicho partido político.

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>PRI</b>	<b>INE-UT/047552020<sup>28</sup></b> 14 de diciembre de 2020	<b>Oficio PRI/REP-INE/899/2020<sup>29</sup>; PRI/REP-INE/046/2021<sup>30</sup>, PRI/REP-INE/090/2021<sup>31</sup>, PRI/REP-INE/138/2021<sup>32</sup>, PRI/REP-INE/364/2021<sup>33</sup>, PRI/REP-INE/555/2021<sup>34</sup>, PRI/REP-INE/535/2021<sup>35</sup> y PRI/REP-INE/535/2021<sup>36</sup> (alcances, en estos se aportaron constancias de afiliación)</b> 06, 20 de enero, 04 de febrero, 17 de marzo, 23 de junio, 29 y 24 de septiembre y 06 de octubre, todos de 2021.
<b>DEPPP</b>	<b>INE-UT/04756/2020<sup>37</sup></b> 11 de noviembre de 2020	<b>Correo electrónico institucional<sup>38</sup></b> 31 de diciembre de 2020

**3. Inspección y vista con constancias.** En acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno,<sup>39</sup> se ordenó realizar inspección al portal de internet del *PRI*, a efecto de verificar si el registro de las personas denunciantes como militantes de ese partido político había sido cancelado; el resultado de la diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,<sup>40</sup> en la que se asentó que las personas denunciantes habían dejado de aparecer en dicho sitio web.

<sup>28</sup> Visible a página 223

<sup>29</sup> Visible a páginas 289 a 290. Anexos visibles a páginas 291 a 319.

<sup>30</sup> Visible a páginas 335 a 336. Anexos visibles a páginas 337 a 354.

<sup>31</sup> Visible a página 363. Anexos visibles a página 364.

<sup>32</sup> Visible a páginas 502 a 503. Anexos visibles a páginas 504 a 509.

<sup>33</sup> Visible a páginas 558 a 559. Anexos visibles a páginas 560 a 564.

<sup>34</sup> Visible a página 614. Anexos visibles a páginas 615 a 616.

<sup>35</sup> Visible a página 617 a 618. Anexos visibles a páginas 619 a 622.

<sup>36</sup> Visible a página 628. Anexos visibles a páginas 629 a 630

<sup>37</sup> Visible a página 226.

<sup>38</sup> Visible a páginas 286 a 288

<sup>39</sup> Visible a páginas 365 a 371.

<sup>40</sup> Visible a páginas 372 a 375.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

Asimismo, se instruyó dar vista a las personas denunciadas que se precisan en la siguiente tabla, con copia simple de los Formatos Únicos de Afiliación y Actualización al Registro Partidario aportados por el *PRI*, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

<b>No.</b>	<b>Sujeto–Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>1</b>	Liliana Gutiérrez Zambrano INE/COL/JDE02/VS/0295/2021 <sup>41</sup>	<b>17/02/2021</b> <b>Del 18 al 22 de febrero de 2021</b>	No
<b>2</b>	Ricardo Israel Bañuelos González INE/COL/JDE01/0181/2021 <sup>42</sup>	<b>12/02/2021</b> <b>Del 15 al 17 de febrero de 2021</b>	Si <sup>43</sup>
<b>3</b>	María Vanesa Matus González INE/JD-12/MICH/VS/105/2021 <sup>44</sup>	<b>12/02/2021</b> <b>Del 15 al 17 de febrero de 2021</b>	No
<b>4</b>	Luis Fidel Celaya Zazueta INE/SIN/05JDE/VS/0139/2021 <sup>45</sup>	<b>15/02/2021</b> <b>Del 16 al 18 de febrero de 2021</b>	No
<b>5</b>	Jesús Alberto Gómez Vargas INE/JDE07-HGO/254/2021 <sup>46</sup>	<b>16/02/2021</b> <b>Del 17 al 19 de febrero de 2021</b>	Si <sup>47</sup>
<b>6</b>	Maximiliano Alvarado Sánchez INE/JDE18-DF/00172/2021 <sup>48</sup>	<b>16/02/2021</b> <b>Del 17 al 19 de febrero de 2021</b>	No
<b>7</b>	Laura Rocío Ordoñez López INE/23JDECM/00157/21 <sup>49</sup>	<b>15/02/2021</b> <b>Del 16 al 18 de febrero de 2021</b>	No
<b>8</b>	Araceli Colín Colín INE/06JDE-CM/0096/2021 <sup>50</sup>	<b>15/02/2021</b> <b>Del 16 al 18 de febrero de 2021</b>	No
<b>9</b>	Karen Lizbeth Ortega Rodríguez INE/19JDE-CM/0365/2022 <sup>51</sup>	<b>10/10/2022<sup>52</sup></b> <b>Del 11 al 13 de mayo de 2022</b>	No

<sup>41</sup> Visible a página 382.

<sup>42</sup> Visible a página 386.

<sup>43</sup> Visible a páginas 388 a 390

<sup>44</sup> Visible a páginas 393 a 395.

<sup>45</sup> Visible a página 415.

<sup>46</sup> Visible a página 438

<sup>47</sup> Visible a página 443 y 444.

<sup>48</sup> Visible a página 489.

<sup>49</sup> Visible a página 493.

<sup>50</sup> Visible a página 496

<sup>51</sup> Visible a páginas 727 a 728.

<sup>52</sup> Toda vez que la notificación realizada el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, visible a página 499, no cumplió con las formalidades previstas en la normatividad electoral se ordenó su reposición mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, visible a páginas 703 a 708.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

**4. Vista con constancias.** Mediate proveídos de veinticinco de febrero,<sup>53</sup> veinte de abril,<sup>54</sup> veinte de julio,<sup>55</sup> y 12 de noviembre,<sup>56</sup> todos de dos mil veintiuno, se instruyó dar vista a las personas denunciantes que se precisan en la siguiente tabla, con copia simple de los Formatos Únicos de Afiliación y Actualización al Registro Partidario aportados por el *PRI*, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

<b>Fecha de acuerdo</b>	<b>Sujeto-Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>25 de febrero de 2021</b>	Beatriz Adriana Arciga Patricio INE/JDE03/VS/0093/2021 <sup>57</sup>	<b>26/02/2021</b> Del 01 al 03 de marzo de 2021	No
<b>20 de abril de 2021</b>	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva INE/06JDE-SON/VS/0347/2021 <sup>58</sup>	<b>21/04/2021</b> Del 22 al 26 de abril de 2021	No
	Rosa Lizeth Sánchez Alejandro INE/VE/JDE09/NL/0273/2021 <sup>59</sup>	<b>27/04/2021</b> Del 28 al 30 de abril de 2021	No
	Laura Cruz Mendoza INE/JDE05/NL/343/2021 <sup>60</sup>	<b>29/04/2021</b> Del 30 de abril al 04 de mayo de 2021	No
<b>20 de julio de 2021</b>	Diana Maricela Martínez Mendoza INE/SLP/JDE01/VS/392/2021 <sup>61</sup>	<b>23/07/2021</b> Del 26 al 28 de julio de 2021	No
	María del Rosario Huchim INE/JDE/02/VS/261/22 <sup>62</sup>	<b>06/05/2022</b> Del 09 al 11 de mayo de 2022	No
<b>12 de noviembre de 2021</b>	Cristina del Socorro Torres Jiménez INE-JDE37-MEX/VS/326/2021 <sup>63</sup>	<b>17/11/2021</b> Del 18 al 22 de noviembre de 2021	No
	Dulce Marlene Rodríguez Cruz INE-JDE12-MEX/VS/320/2021 <sup>64</sup>	<b>18/11/2021</b> Del 19 al 23 de noviembre de 2021	No
	Fermín Roberto Castro Morales INE/JDE03-DGO/VE/0610/2022 <sup>65</sup>	<b>06/05/2022</b> Del 09 al 11 de mayo de 2022	No

<sup>53</sup> Visible a páginas 406 a 409.

<sup>54</sup> Visible a páginas 520 a 525

<sup>55</sup> Visible a páginas 577 a 582.

<sup>56</sup> Visible a páginas 637 a 642

<sup>57</sup> Visible a página 516.

<sup>58</sup> Visible a páginas 530 a 531.

<sup>59</sup> Visible a página 547

<sup>60</sup> Visible a página 553.

<sup>61</sup> Visible a página 591.

<sup>62</sup> Visible a página 743

<sup>63</sup> Visible a página 677.

<sup>64</sup> Visible a página 700.

<sup>65</sup> Visible a página 735.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

**5. Recepción de escritos de desistimiento y vista para ratificación.** Las personas denunciantes Emmanuel Chavez Biais,<sup>66</sup> Rocío Viridiana Romero Flores,<sup>67</sup> Susana Cruz Salinas<sup>68</sup> y Alejandra Avendaño Cervantes,<sup>69</sup> presentaron, cada uno por su parte, escrito manifestando la intención de **desistirse de las quejas presentadas en contra del PRI.**

Cabe referir que, en los casos de Rocío Viridiana Romero Flores, Susana Cruz Salinas y Alejandra Avendaño Cervantes, se adjuntó al escrito de desistimiento, documento en el que las personas denunciantes formularon la ratificación del mismo; no obstante, a efecto de agotar la tramitación establecida para tales casos, en acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno,<sup>70</sup> se ordenó dar vista a dichas personas denunciantes, a efecto que, ratificaran su intención de desistirse, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibiéndoseles que, la omisión de dar contestación a la vista formulada, tendría como efecto la ratificación del desistimiento.

El acuerdo de vista se diligenció en los términos siguientes:

No.	Sujeto–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Emmanuel Chávez Biais</b> INE-MEX-14JDE/VS/2992/2021 <sup>71</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de septiembre de 2021 <b>Plazo:</b> 27 al 29 de septiembre de 2021.	Si <sup>72</sup> Ratificó
2	Susana Cruz Salinas INE/JDE19/MEX/VE/0701/2021 <sup>73</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de septiembre de 2021 <b>Plazo:</b> 27 a 29 de septiembre de 2021	Sin respuesta
3	Rocío Viridiana Romero Flores INE/JDE19/MEX/VE/0746/2021 <sup>74</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de octubre de 2021 <b>Plazo:</b> 20 al 22 de octubre de 2021.	Sin respuesta
4	Alejandra Avendaño Cervantes INE/GRO/JDE03/VS/0132/2022 <sup>75</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de mayo de 2022 <b>Plazo:</b> 17 al 19 de mayo de 2022.	Sin respuesta

<sup>66</sup> Visible a página 508.

<sup>67</sup> Visible a página 572.

<sup>68</sup> Visible a página 575.

<sup>69</sup> Visible a página 586

<sup>70</sup> Visible a páginas 596 a 600.

<sup>71</sup> Visible a página 605.

<sup>72</sup> Visible a página 613.

<sup>73</sup> Visible a página 624.

<sup>74</sup> Visible a página 633.

<sup>75</sup> Visible a página 762.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

**6. Emplazamiento.** El cuatro de julio de dos mil veintidós,<sup>76</sup> la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRI</b> INE-UT/06239/2022 <sup>77</sup>	<b>Citatorio:</b> 05 de julio de 2022 <b>Cédula:</b> 06 de julio de 2022 <b>Plazo:</b> Del 07 al 13 de julio de 2022.	<b>Oficio PRI/REP-INE/176/2022<sup>78</sup></b> 13 de julio de 2022

**7. Alegatos.** El ocho de agosto de 2022<sup>79</sup> se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, toda vez que el partido denunciado aportó los formatos denominados Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, correspondientes a Josefina Lugo García y Sandra Edith Cortés Flores, se ordenó, además dar vista a las citadas ciudadanas con los documentos referidos.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

**Denunciado:**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRI</b> INE-UT/06954/2022 <sup>80</sup> 09 de agosto de 2022	<b>Citatorio:</b> 10 de agosto de 2022 <b>Cédula:</b> 11 de agosto de 2022 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022.	<b>Oficio PRI/REP-INE/198/2022<sup>81</sup></b> 18 de agosto de 2022

<sup>76</sup> Visible a páginas 765 a 778.

<sup>77</sup> Visible a página 784

<sup>78</sup> Visible a página 792 a 793. Anexos visibles a páginas 794 a 805.

<sup>79</sup> Visible a páginas 806 a 811.

<sup>80</sup> Visible a página 815.

<sup>81</sup> Visible a página 848 a 849. Anexos visibles a páginas 849 a 851.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

**Denunciantes:**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Cristina del Socorro Torres Jiménez INE-JDE37-MEX/VS/222/2022 <sup>82</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de agosto de 2022 <sup>83</sup> <b>Plazo:</b> 11 al 17 de agosto de 2022	Sin respuesta
2	Sandra Edith Cortés Flores INE/01JDE-AGS/VS/634/2022 <sup>84</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de agosto de 2022 <sup>85</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022	Sin respuesta
3	María del Rosario Huchim INE/JDE/02/VS/0401/2022 <sup>86</sup>	<b>Cédula:</b> 12 de agosto de 2022 <sup>87</sup> <b>Plazo:</b> 15 al 19 de agosto de 2022	Sin respuesta
4	Claudia Ivette Pérez Rivera INE-JDE17-MEX/VS/0651/2022 <sup>88</sup>	<b>Citatorio:</b> 10 de agosto de 2022 <sup>89</sup> <b>Cédula:</b> 11 de agosto de 2022 <sup>90</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022	Escrito <sup>91</sup>
5	María Vanesa Matus González INE/JDE-12/MICH/VS/484/2022 <sup>92</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de agosto de 2022 <sup>93</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022	Sin respuesta
6	Josefina Lugo García INE/VS/JDE08/NL/126/2022 <sup>94</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de agosto de 2022 <sup>95</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022	Sin respuesta
7	Laura Cruz Mendoza INE/JDE05/NL/542/2022 <sup>96</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de agosto de 2022 <sup>97</sup> <b>Plazo:</b> 18 al 24 de agosto de 2022	Sin respuesta
8	María Idelia Rodríguez Moreno INE/JDE05/NL/541/2022 <sup>98</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de agosto de 2022 <sup>99</sup> <b>Plazo:</b> 18 al 24 de agosto de 2022	Sin respuesta

<sup>82</sup> Visible a página 823.

<sup>83</sup> Visible a página 824

<sup>84</sup> Visible a página 830

<sup>85</sup> Visible a página 829.

<sup>86</sup> Visible a página 837.

<sup>87</sup> Visible a página 838

<sup>88</sup> Visible a página 841

<sup>89</sup> Visible a páginas 842 a 843.

<sup>90</sup> Visible a página 844.

<sup>91</sup> Visible a página 877.

<sup>92</sup> Visible a páginas 853 a 854

<sup>93</sup> Visible a página 855.

<sup>94</sup> Visible a página 863.

<sup>95</sup> Visible a página 864.

<sup>96</sup> Visible a página 866.

<sup>97</sup> Visible a página 867

<sup>98</sup> Visible a página 869

<sup>99</sup> Visible a página 870.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>9</b>	Rosa Lizeth Sánchez Alejandro INE/VS/JDE09/NL/483/2022 <sup>100</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de agosto de 2022 <sup>101</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>10</b>	Fermín Roberto Castro Morales INE/JDE03- DGO/VE/0912/2022 <sup>102</sup>	<b>Cédula:</b> 15 de agosto de 2022 <sup>103</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 22 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>11</b>	Dulce Marlene Rodríguez Cruz INE-JDE12-MEX/VS/242/2022 <sup>104</sup>	<b>Cédula:</b> 12 de agosto de 2022 <sup>105</sup> <b>Plazo:</b> 15 al 19 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>12</b>	Diana Maricela Martínez Mendoza INE/SLP/JDE01/VS/0290/2021 <sup>106</sup>	<b>Cédula:</b> 12 de agosto de 2022 <sup>107</sup> <b>Plazo:</b> 15 al 19 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>13</b>	Araceli Colín Colín INE/06JDE-CM/00576/2022 <sup>108</sup>	<b>Cédula:</b> 15 de agosto de 2022 <sup>109</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 22 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>14</b>	Maximiliano Alvarado Sánchez INE/JDE18-CM/555/2022 <sup>110</sup>	<b>Estrados:</b> 19 de agosto de 2022 <sup>111</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 26 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>15</b>	Karen Lizbeth Ortega Rodríguez INE/19JDE-CM/0528/2022 <sup>112</sup>	<b>Cédula:</b> 15 de agosto de 2022 <sup>113</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 22 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>16</b>	Laura Rocío Ordoñez López INE/23JDE-CM/0679/2022 <sup>114</sup>	<b>Cédula:</b> 15 de agosto de 2022 <sup>115</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 22 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>17</b>	Luis Fidel Celaya Zazueta INE/SIN/05JDE/VS/0687/2022 <sup>116</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de agosto de 2022 <sup>117</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 31 de agosto de 2021	Sin respuesta

<sup>100</sup> Visible a página 872.

<sup>101</sup> Visible a páginas 873 a 874.

<sup>102</sup> Visible a página 880

<sup>103</sup> Visible a página 881

<sup>104</sup> Visible a página 885

<sup>105</sup> Visible a página 886.

<sup>106</sup> Visible a página 899

<sup>107</sup> Visible a páginas 897 a 898.

<sup>108</sup> Visible a página 903.

<sup>109</sup> Visible a página 905.

<sup>110</sup> Visible a página 907.

<sup>111</sup> Visible a página 912.

<sup>112</sup> Visible a páginas 920 a 921.

<sup>113</sup> Visible a páginas 918 a 919.

<sup>114</sup> Visible a página 923.

<sup>115</sup> Visible a página 924.

<sup>116</sup> Visible a página 929

<sup>117</sup> Visible a página 928.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
18	Liliana Gutiérrez Zambrano INE/COL/JD02/0948/2022 <sup>118</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de agosto de 2022 <sup>119</sup> <b>Plazo:</b> 11 al 17 de agosto de 2022	Sin respuesta
19	Ricardo Israel Bañuelos González INE/COL/JLE/1206/2022 <sup>120</sup>	<b>Cédula:</b> 15 de agosto de 2022 <sup>121</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 22 de agosto de 2022	Sin respuesta
20	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva INE/06JDE-SON/VS/0534/2022	<b>Estrados:</b> 12 de agosto de 2022 <sup>122</sup> <b>Plazo:</b> 15 al 19 de agosto de 2022	Sin respuesta
21	Beatriz Adriana Arciga Patricio INE/GRO/JDE03/VS/212/2022 <sup>123</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de agosto de 2022 <sup>124</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 26 de agosto de 2022	Sin respuesta
22	Jesús Alberto Gómez Vargas INE/JDE07-HGO/1719/2022 <sup>125</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de agosto de 2022 <sup>126</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 26 de agosto de 2022	Sin respuesta

**8. Verificación final de no reafiliación.** Mediante inspección realizada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por personal de esta Unidad Técnica al *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*, se corroboró que las personas denunciantes habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**9. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes en lo general.

---

<sup>118</sup> Visible a páginas 948 a 949

<sup>119</sup> Visible a página 950

<sup>120</sup> Visible a página 945

<sup>121</sup> Visible a página 946

<sup>122</sup> Visible a página 969.

<sup>123</sup> Visible a página 940.

<sup>124</sup> Visible a página 941.

<sup>125</sup> Visible a página 953

<sup>126</sup> Visible a página 954.

**11. Manifestación de desistimiento de María Idelia Rodríguez Moreno y Guadalupe Yazmín Rosas Leyva.** Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, María Idelia Rodríguez Moreno y Guadalupe Yazmín Rosas Leyva, presentaron escritos de desistimiento de las denuncias hechas en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, propuso escindir el procedimiento respecto a las personas antes señaladas, para dar trámite a las solicitudes de desistimiento.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales por parte de ese instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>127</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

---

<sup>127</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A DOS PERSONAS DENUNCIANTES.** Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que María Idelia Rodríguez Moreno y Guadalupe Yazmín Rosas Leyva, presentaron escritos de desistimiento se determina la escisión del procedimiento respecto de dichas ciudadanas, para que, en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EMMANUEL CHÁVEZ BIAIS, ALEJANDRA AVENDAÑO CERVANTES, SUSANA CRUZ SALINAS Y ROCÍO VIRIDIANA ROMERO FLORES.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

**En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LG/PE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, a la letra establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 466.**

...

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 46.**

...

**3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos los escritos signados por **Emmanuel Chávez Biais, Alejandra Avendaño Cervantes, Susana Cruz Salinas y Rocío Viridiana Romero Flores**, por medio de los cuales **se desistieron de las quejas que presentaron en contra del PRI** y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido de los escritos en cuestión es el siguiente:

PERSONA DENUNCIANTE	CONTENIDO DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO	CONTENIDO DEL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO
Emmanuel Chávez Biais	"[...]"	"[...]"

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

PERSONA DENUNCIANTE	CONTENIDO DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO	CONTENIDO DEL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO
	<p>En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal <b>DESISTIMIENTO</b> de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/JAGV/JDE7/HGO /226/2020, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.<sup>128</sup></p>	<p>En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal <b>DESISTIMIENTO</b> de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional manifiesto:</p> <p>La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, <b>ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.</b></p> <p>Solicito que una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte<sup>129</sup></p>
Rocío Viridiana Romero Flores	<p>“[...]”</p> <p>En este acto acudo a esta autoridad a efecto de presentar mi formal <b>DESISTIMIENTO</b> de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente <b>UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO /226/2020</b>, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido”<sup>130</sup>.</p>	<p>“[...]”</p> <p>En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal <b>DESISTIMIENTO</b> de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional manifiesto:</p> <p>La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, <b>ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.</b></p> <p>Solicito que una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.<sup>131</sup></p>
Susana Cruz Salinas	<p>“[...]”</p>	<p>“[...]”</p>

<sup>128</sup> Visible a página 568

<sup>129</sup> Visible a página 613

<sup>130</sup> Visible a página 572

<sup>131</sup> Visible a página 571.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

PERSONA DENUNCIANTE	CONTENIDO DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO	CONTENIDO DEL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO
	<p>En este acto acudo a esta autoridad a efecto de presentar mi formal <b>DESISTIMIENTO</b> de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente <b>UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO /226/2020</b>, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”<sup>132</sup></p>	<p>En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal <b>DESISTIMIENTO</b> de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional manifiesto:</p> <p>La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, <b>ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.</b></p> <p>Solicito que una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.<sup>133</sup></p>
Alejandra Avendaño Cervantes	<p>“[...]”</p> <p>En este acto acudo a esta autoridad a efecto de presentar mi formal <b>DESISTIMIENTO</b> de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente <b>UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO /226/2020</b>, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”<sup>134</sup></p>	<p>“[...]”</p> <p>En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal <b>DESISTIMIENTO</b> de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional manifiesto:</p> <p>La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, <b>ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.</b></p> <p>Solicito que una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.”<sup>135</sup></p>

<sup>132</sup> Visible a página 575

<sup>133</sup> Visible a página 574.

<sup>134</sup> Visible a página 586

<sup>135</sup> Visible a página 587.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la *UTCE*, tuvo por recibidos los escritos de desistimiento signados por las citadas personas quejas; además, debe señalarse que, en los casos de Alejandra Avendaño Cervantes, Susana Cruz Salinas y Rocío Viridiana Romero Flores, se presentó, adjunto al escrito de desistimiento, documento en el que las personas denunciantes formularon la ratificación de dicha manifestación; no obstante, a efecto de agotar la tramitación establecida para tales casos, en acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a dichas personas denunciantes, a efecto que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación de ese proveído, ratificaran el mismo o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibiéndoseles que, la omisión de dar contestación a la vista formulada, tendría como efecto la ratificación del desistimiento.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

*“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.<sup>136</sup> El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”*

El referido acuerdo fue notificado a **Emmanuel Chávez Biais, Alejandra Avendaño Cervantes, Susana Cruz Salinas y Rocío Viridiana Romero Flores**; no obstante, únicamente, Emmanuel Chávez Biais, ratificó su desistimiento, en tanto, que las tres quejas fueron omisas en dar contestación a la vista pero, de conformidad con la prevención decretada en el acuerdo emitido por la autoridad instructora —y sin perder de vista que la ratificación, como tal, ya había sido presentada por dichas personas, se les tuvo por desistidos de las denuncias.

---

<sup>136</sup> Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que las personas denunciadas, de manera expresa y tácita, manifestaron su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de las quejas presentadas por **Emmanuel Chávez Biais, Alejandra Avendaño Cervantes, Susana Cruz Salinas y Rocío Viridiana Romero Flores**, no obstante que ya habían sido admitidas a trámite las denuncias presentada por las personas antes citadas.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Emmanuel Chávez Biais, Alejandra Avendaño Cervantes, Susana Cruz Salinas y Rocío Viridiana Romero Flores**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG1673/2018**, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador **UT/SCG/Q/JAD/JD13/JAL/144/2020** y su acumulado **UT/SCG/Q/NMM/CG/210/2021**.

#### **CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que, respecto de las personas denunciadas de quienes habrá de emitirse pronunciamiento de fondo, se tiene que, en **seis casos**, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de dichas personas al *PRI* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho *Código*.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
1	Sandra Edith Cortés Flores <sup>137</sup>	29/03/2012
2	Diana Maricela Martínez Mendoza	02/01/2010
3	María Idelia Rodríguez Moreno	30/09/2011
4	Josefina Lugo García <sup>138</sup>	23/03/2012
5	Cristina del Socorro Torres Jiménez	10/03/2014
6	Laura Cruz Mendoza	03/04/2012

Por otro lado, para los supuestos que a continuación se citan, la legislación comicial aplicable para la resolución del presente asunto será la *LGPE*; lo anterior, toda vez que las afiliaciones de estas personas ocurrieron una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
1	Jesús Alberto Gómez Vargas	06/06/2019
2	Claudia Ivette Pérez Rivera	09/12/2014
3	Rosa Lizeth Sánchez Alejandro	07/05/2019
4	Maximiliano Alvarado Sánchez	27/05/2019
5	Luis Fidel Celaya Zazueta	03/06/2019
6	María del Rosario Huchim	15/02/2017
7	Ricardo Israel Bañuelos González	01/12/2019
8	Beatriz Adriana Arciga Patricio	06/06/2019
9	Liliana Gutiérrez Zambrano	11/11/2019
10	María Vanesa Matus González	14/09/2017
11	Laura Rocío Ordóñez López	28/05/2019
12	Dulce Marlene Rodríguez Cruz <sup>139</sup>	12/06/2019
13	Araceli Colín Colín	23/05/2019
14	Fermín Roberto Castro Morales	28/02/2019
15	Karen Lizbeth Ortega Rodríguez	24/04/2019

<sup>137</sup> No se advierte que la *DEPPP* informó de otro registro de la persona denunciante, realizado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; no obstante, en los anexos a la queja obra impresión de la afiliación que se denuncia [folio 30 del expediente], y en el mismo se precisa que se trata de la afiliación de veintinueve de marzo de dos mil doce.

<sup>138</sup> En el mismo sentido, se precisa que, de dicha persona denunciante también se informó por parte de la *DEPPP*, un segundo registro, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte; no obstante, de las constancias aportadas por la quejosa [en concreto, la impresión que obra a foja 167], se desprende que, la afiliación que se controvierte corresponde al veintitrés de marzo de dos mil doce.

<sup>139</sup> Debe precisarse que, si bien obra en autos respuesta de la *DEPP*, en la que se informó de un segundo registro de la persona denunciante, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, esta autoridad tiene certeza de que, la afiliación que se controvierte en el presente asunto, corresponde al doce de junio de dos mil diecinueve; ello, pues en el escrito de queja — fechado el trece de noviembre de dos mil veinte, la persona denunciante narró: ... *el día 11 de noviembre del presente año, recibo (sic) una notificación [...] donde se me informa que "mi clave de elector se encuentra registrada en el partido político PRI, como afiliada o militante"*.

De lo anterior, debe concluirse que, si la denunciante fue enterada de la afiliación al PRI el once de noviembre de dos mil veinte, y la fecha de su escrito de queja es del trece de noviembre de esa misma anualidad, en modo alguno podría haber estado controviendo la afiliación de diecisiete de noviembre de dos mil veinte; **por tanto, es claro que la controversia se relaciona con la afiliación de doce de junio de dos mil diecinueve.**

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
16	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	30/05/2019

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

**QUINTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019**

Para efectos de la resolución del asunto que nos ocupa y, con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se aplicaban a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* realizó a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al

mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que, de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuya inobservancia tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva a válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el **PRI conculcó el derecho de la libre afiliación**, en su **vertiente positiva —indebida afiliación—** de las **veinte personas**<sup>140</sup> que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) [dispositivos que, después de la reforma del trece

---

<sup>140</sup> Toda vez que, de las veintiséis personas que denunciaron haber sido afiliadas indebidamente, cuatro se desistieron y dos presentaron escritos de desistimiento recibidos en la UTCE con fecha posterior a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias..



de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y)], del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

##### **Artículo 41.**

...

##### **I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y*

*mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia

política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>141</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>142</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los

---

<sup>141</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>142</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos **y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de

asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.



Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PRI***

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>143</sup>

[...]

***Estatutos del PRI***

---

<sup>143</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

### **De la Integración del Partido**

**Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

#### **Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

*I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*

*II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*

...

**Artículo 24.** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

*I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*

*II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*

*III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;*

*y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

#### **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 54.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 55.** *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para*

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

*tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

**Artículo 56.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 57.** *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.*

*Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.*

*Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

...

**Artículo 58.** *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Artículo 11.-** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

**Artículo 12.-** Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

**Artículo 13.** Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

**Artículo 14.** Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Artículo 15.** Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los**

**solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

**Artículo 16.** Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y**

**pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual en lo que interesa estableció:

#### **Acuerdo INE/CG33/2019**

#### **“C O N S I D E R A N D O**

...

#### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en*

*general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.*

...

**12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.**

...

**4. Consolidación de padrones.**

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias.

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no

*hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

**QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de las mismas.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contarán con la cédula de afiliación.

### **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como



militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**<sup>144</sup>, en el que estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>145</sup> el cual tiene distintas

---

<sup>144</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>145</sup>. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>146</sup> y como estándar probatorio.<sup>147</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>148</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando **las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por la denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

---

<sup>146</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>147</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>148</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar**

**las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previa a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

*[Énfasis añadido]*

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>149</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>149</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**<sup>150</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>151</sup>

<sup>150</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>151</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>152</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>153</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>154</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>155</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>156</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>152</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>153</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>154</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>155</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>156</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.



En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>157</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

*[Énfasis añadido]*

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

---

<sup>157</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias respecto de las que se emitirá la presente determinación (veintidós en total, como se ha establecido previamente), versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, ya que denunciaron haber sido incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable.**

**a) Supuestos en los que el partido político aportó cédulas de afiliación que se consideran válidas, y que no fueron objetadas por las personas denunciantes:**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
1	<p style="text-align: center;"><b>Rosa Lizeth Sánchez Alejandro</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que al registrarse en el <i>INE</i> se dio cuenta de dicha afiliación y que nunca se afilió.</p>	<p style="text-align: center;">Afiliado 07/05/2019</p> <p style="text-align: center;">Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 07/05/2019 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>
<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el <i>PRI</i> aportó documento denominado <b>FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO</b>; en dicha constancia se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Rosa Lizeth Sánchez Alejandro.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: <i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por laguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.</i></p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, lleva por fecha —en la parte superior, que podría inferirse se trata del día de su llenado— tres de mayo de dos mil diecinueve, mientras que, en el campo identificado como <i>fecha de afiliación</i>—, no tiene asentada ninguna fecha, siendo que la fecha de afiliación, informada por el partido político y la DEPPP, corresponde al 07/05/2019.</p> <p>No obstante, se considera que, el que la fecha asentada a manera de “llenado” del documento sea previa a la en que se registró la afiliación, lo único que denota es que la afiliación de la persona denunciante fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquella en que se llenó el formato; de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto.</p> <p>Además, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el PRI (siete de mayo de dos mil diecinueve), resulta coincidente con la que corroboró la DEPPP y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información, esta autoridad considera que, en el caso, fueron colmados los requisitos establecidos en el citado acuerdo INE/CG33/2019 y, por tanto, puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.</p>			
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2	<p><b>Maximiliano Alvarado Sánchez</b></p> <p>Denunció al PRI, por aparecer inscrito indebidamente y sin su</p>	<p>Afiliado 27/05/2019</p> <p>Registro cancelado</p>	<p>Informó que fue afiliada el 27/05/2019 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
	consentimiento en el padrón de afiliados.  Asentó que se enteró de la afiliación al realizar un trámite electoral.	17/12/2020	Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.  En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.
<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el <i>PRI</i> aportó el documento denominado FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO; en dicha constancia se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Maximiliano Alvarado Sánchez.</p> <p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el quejoso, como son: el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable al denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: <i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por laguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.</i></p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, lleva por fecha —en la parte superior, que podría inferirse se trata del día de su llenado— 11/05/2019 (once de mayo de dos mil diecinueve), mientras que, en el campo identificado como <i>fecha de afiliación</i>—, no tiene asentada ninguna fecha, siendo que la fecha de afiliación, informada por el partido político y la <i>DEPPP</i>, corresponde al 27/05/2019.</p> <p>No obstante, se considera que, el que la fecha asentada a manera de “llenado” del documento sea previa a la en que se registró la afiliación, lo único que denota es que la afiliación de la persona denunciante fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquella en que se llenó el formato; de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto.<sup>158</sup></p> <p>Además, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el <i>PRI</i> (veintisiete de mayo de dos mil diecinueve), resulta coincidente con la que corroboró la <i>DEPPP</i> y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información, esta autoridad considera que, en el caso, fueron colmados los requisitos establecidos en el citado acuerdo INE/CG33/2019 y, por tanto, puede tenerse por válida la afiliación del quejoso.</p>			

<sup>158</sup> Similar criterio fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones INE/CG485/2020, de siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente UT/SCG/Q/FYSG/JL/CDMX/153/2018 e INE/CG633/2021, de catorce de julio de dos mil veintiuno, en el diverso expediente UT/SCG/Q/MAPJ/JD06/SLP/104/2020

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
<b>3</b>	<p style="text-align: center;"><b>Luis Fidel Celaya Zazueta</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que nunca solicitó su registro a ningún partido político, de ahí que considera que su afiliación es indebida.</p>	<p>Afiliado 03/06/2019</p> <p>Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el 03/06/2019 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>Las fechas que aparecen en dicho formato, tanto en la parte superior, a manera de fecha de "llenado", como en el que se identifica como fecha de afiliación, es del tres de junio de dos mil diecinueve, que coincide con la que fue informada por la <i>DEPPP</i> y el propio partido político.</p>

<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	<p><b>María del Rosario Huchim</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que no dio su consentimiento ni autorización para ser afiliada.</p>	<p>Afiliado 15/02/2017</p> <p>Registro cancelado 12/11/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 15/02/2017 y que fue dada de baja el 13/11/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>
<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el <i>PRI</i> aportó documento denominado FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REFRENDO; en dicha constancia se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a María del Rosario Huchim.</p> <p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: <i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por laguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.</i></p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, no tiene asentada fecha alguna, pero se considera que ello no afecta la validez del documento aportado por el denunciado.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el <i>PRI</i> (quince de febrero de dos mil diecisiete), resulta coincidente con la que corroboró la DEPPP y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información que, para lo que concierne al presente caso, hace indudable para esta autoridad, que puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.</p>			
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
5	<p><b>Beatriz Adriana Arciga Patricio</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que desconocía la afiliación y que se enteró al registrarse en la convocatoria del <i>INE</i>.</p>	<p>Afiliada 06/06/2019</p> <p>Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 06/06/2019 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del seis de junio de dos mil diecinueve, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la <i>DEPPP</i> y el propio partido político.</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
6	<p><b>Liliana Gutiérrez Zambrano</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que desconocía la afiliación y que se enteró al darse de alta para participar como Supervisor.</p>	<p>Afiliada 11/11/2019</p> <p>Registro cancelado 11/11/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 11/11/2019 y que fue dada de baja el 11/11/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 11/11/2019 (once de noviembre de dos mil diecinueve), misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la <i>DEPPP</i> y el propio partido político.</p>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
7	<p style="text-align: center;"><b>María Vanesa Matus González</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que en una ocasión la invitaron a una reunión del <i>PRI</i> y ahí firmó una lista de asistencia, pero nunca le dijeron que era para afiliarla.</p>	<p style="text-align: center;">Afiliado 14/09/2017</p> <p style="text-align: center;">Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 14/09/2017 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación y actualización del registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>
<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el <i>PRI</i> aportó documento denominado FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO; en dicha constancia se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a María Vanesa Matus González.</p> <p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: <i>MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD PERTENECER AL PARTIDO, SUSCRIBIRME CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL MISMO, SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS QUE DE ESTOS EMANEN Y QUE NO PERTENEZCO A OTRO PARTIDO POLÍTICO.</i></p>			



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
			<p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, no tiene asentada fecha alguna, pero se considera que ello no afecta la validez del documento aportado por el denunciado.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el <i>PRI</i> (catorce de septiembre de dos mil diecisiete), resulta coincidente con la que corroboró la <i>DEPPP</i> y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información que, para lo que concierne al presente caso, hace indudable para esta autoridad, que puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
<b>8</b>	<p><b>Laura Rocío Ordoñez López</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que tuvo conocimiento de la afiliación al realizar su registro como SE y CAE, que niega y desconoce la misma.</p>	<p>Afiliado 28/05/2019</p> <p>Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 28/05/2019 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>
<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el <i>PRI</i> aportó documento denominado FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO; en dicha constancia se asentó el</p>			

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
			<p>nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Laura Rocío Ordoñez López.</p> <p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: <i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por laguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.</i></p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, no tiene asentada fecha alguna, pero se considera que ello no afecta la validez del documento aportado por el denunciado.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el <i>PRI</i> (veintiocho de mayo de dos mil diecinueve), resulta coincidente con la que corroboró la <i>DEPPP</i> y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información, esta autoridad considera que, en el caso, fueron colmados los requisitos establecidos en el citado acuerdo INE/CG33/2019 y, por tanto, puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
9	<p><b>Diana Maricela Martínez Mendoza</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p>	<p>Afiliada 02/01/2010</p> <p>Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 02/01/2010 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de cuadros, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
	Refirió que al inscribirse en el proceso de selección de SE y CAE tuvo conocimiento de dicha afiliación, la cual desconoce y niega rotundamente.		
<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el <i>PRI</i> aportó documento denominado FORMATO ÚNICO DE CUADROS; en dicha constancia se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Diana Maricela Martínez Mendoza.</p> <p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: <i>BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE FORMATO SON VERACES Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A MI SITUACIÓN PARTIDISTA, AFIRMO QUE SOY TOTALMENTE RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LOS MISMOS, ASUMIENDO ASIMISMO, TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE CUALQUIER DECLARACIÓN EN FALSO SOBRE LAS MISMAS, ANTE LOS ÓRGANOS DE DEFENSORÍA Y JURISDICCIONALES DE NUESTRO PARTIDO.</i></p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, no tiene asentada fecha alguna, pero se considera que ello no afecta la validez del documento aportado por el denunciado.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el <i>PRI</i> (dos de enero de dos mil diez), resulta coincidente con la que corroboró la <i>DEPPP</i> y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información que, para lo que concierne al presente caso, hace indudable para esta autoridad, que puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.</p>			
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<b>10</b>	<p><b>Dulce Marlene Rodríguez Cruz</b></p> <p>Denunció al PRI, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que al inscribirse en el proceso de selección de SE y CAE tuvo conocimiento de dicha afiliación.</p>	<p>Afiliada 12/06/2019 y 17/11/2020</p> <p>Registro cancelado 30/10/2020 y 17/12/2020</p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el 17/11/2020 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del 12/06/2019 doce de junio de dos mil diecinueve, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la DEPPP.</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**<sup>159</sup>

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<b>11</b>	<p><b>Araceli Colín Colín</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p>	<p>Afiliado 23/05/2019</p> <p>Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 23/05/2019 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p>

<sup>159</sup> Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que únicamente la afiliación de doce de junio de dos mil diecinueve ha sido acreditada con el documento aportado por el partido denunciado; por tanto, en diverso apartado se harán las consideraciones respectivas en relación con la afiliación de la quejosa realizada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
	Refirió que tuvo conocimiento de dicha afiliación al realizar la compulsa.		En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.
<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el PRI aportó documento denominado FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO; en dicha constancia asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Araceli Colín Colín.</p> <p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: <i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por laguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.</i></p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, lleva por fecha —en la parte superior, que podría inferirse se trata del día de su llenado— siete de mayo de dos mil diecinueve, mientras que, en el campo identificado como <i>fecha de afiliación</i>—, no se asentó ningún dato, siendo que la fecha de afiliación, informada por el partido político y la DEPPP, corresponde al 23/05/2019.</p> <p>No obstante, se considera que, el que la fecha asentada a manera de “llenado” del documento sea previa a la en que se registró la afiliación, lo único que denota es que la afiliación de la persona denunciante fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquella en que se llenó el formato; de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto.<sup>160</sup></p> <p>Además, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el PRI (veintitrés de mayo de dos mil diecinueve), resulta coincidente con la que corroboró la DEPPP y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información, esta autoridad considera que, en el caso, fueron colmados los requisitos establecidos en el citado acuerdo INE/CG33/2019 y, por tanto, puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.</p>			
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el</p>			

<sup>160</sup> Similar criterio fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones INE/CG485/2020, de siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente UT/SCG/Q/FYSG/JL/CDMX/153/2018 e INE/CG633/2021, de catorce de julio de dos mil veintiuno, en el diverso expediente UT/SCG/Q/MAPJ/JD06/SLP/104/2020

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
<p><b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
12	<p><b>Laura Cruz Mendoza</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que nunca ha dado su consentimiento para inscribirse al partido denunciado.</p>	<p>Afiliada 03/04/2012</p> <p>Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 03/04/2012 y que fue dada de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>

**Observaciones**

Como se señaló previamente, el *PRI* aportó documento denominado FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO; en dicha constancia se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Laura Cruz Mendoza.

Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: *Manifiesto bajo protesta de decir verdad que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por laguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.*

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, no tiene asentada fecha alguna, pero se considera que ello no afecta la validez del documento aportado por el denunciado.

Lo anterior, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el *PRI* (veintiocho de mayo de dos mil diecinueve), resulta coincidente con la que corroboró la *DEPPP* y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información que, para lo que concierne al presente caso, hace indudable para esta autoridad, que puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
13	<p><b>Cristina del Socorro Torres Jiménez</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar en el <i>INE</i> se enteró de dicha afiliación, que nunca se ha afiliado a partido político alguno.</p>	<p>Afiliada 10/03/2014</p> <p>Registro cancelado 17/11/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 10/03/2014 y que fue dada de baja el 17/11/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>

<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el <i>PRI</i> aportó el documento denominado FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO; en dicha constancia se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Cristina del Socorro Torres Jiménez.</p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, no tiene asentada fecha alguna, pero se considera que ello no afecta la validez del documento aportado por el denunciado.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el <i>PRI</i> (diez de marzo de dos mil catorce), resulta coincidente con la que corroboró la <i>DEPPP</i> y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información que, para lo que concierne al presente caso, hace indudable para esta autoridad, que puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <b>DEPPP</b>	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <b>DEPPP</b>	Manifestaciones del partido político
14	<p><b>Fermín Roberto Castro Morales</b></p> <p>Denunció al PRI, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar como SE y CAE se enteró de dicha afiliación.</p>	<p>Afiliado 28/02/2019</p> <p>Registro cancelado 11/11/2020</p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el 28/02/2019 y que fue dada de baja el 12/11/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado del referido formato es del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la <i>DEPPP</i> y el propio partido político.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
15	<p style="text-align: center;"><b>Karen Lizbeth Ortega Rodríguez</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que en una ocasión lo invitaron a un programa y le solicitaron su credencial para votar y que se enteró de su afiliación al participar en la convocatoria del <i>INE</i>.</p>	<p>Afiliada 24/04/2019</p> <p>Registro cancelado 13/11/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 24/04/2019 y que fue dada de baja el 13/11/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>
<b>Observaciones</b>			
<p>Como se señaló previamente, el <i>PRI</i> aportó documento denominado <b>FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO</b>; en dicha constancia se asentó el nombre de la persona denunciante, así como una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a Karen Lizbeth Ortega Rodríguez.</p> <p>Asimismo, el formato contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la denunciante; además, en el formato se asienta, bajo el rubro de firma, la siguiente leyenda: <i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por laguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.</i></p> <p>Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que dicha constancia, lleva por fecha —en la parte superior, que podría inferirse se trata del día de su llenado— nueve de abril de dos mil diecinueve, mientras que, en el campo identificado como <i>fecha de afiliación</i>—, no hay ningún dato asentado, siendo que la fecha de afiliación, informada por el partido político y la <i>DEPPP</i>, corresponde al 24/04/2019.</p> <p>No obstante, se considera que, el que la fecha asentada a manera de “llenado” del documento sea previa a la en que se registró la afiliación, lo único que denota es que la afiliación de la persona denunciante fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquella en que se llenó el formato; de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto.<sup>161</sup></p>			

<sup>161</sup> Similar criterio fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones *INE/CG485/2020*, de siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente *UT/SCG/Q/FYSG/JL/CDMX/153/2018* e *INE/CG633/2021*, de catorce de julio de dos mil veintiuno, en el diverso expediente *UT/SCG/Q/MAPJ/JD06/SLP/104/2020*

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No.	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
Además, en razón de que, la fecha de afiliación que informó el <i>PRI</i> (veinticuatro de abril de dos mil diecinueve), resulta coincidente con la que corroboró la <i>DEPPP</i> y, de igual manera, teniendo en cuenta, como se precisó líneas arriba, que el formato de afiliación aporta un cúmulo de información, esta autoridad considera que, en el caso, fueron colmados los requisitos establecidos en el citado acuerdo INE/CG33/2019 y, por tanto, puede tenerse por válida la afiliación de la quejosa.			
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, documental que se ha tenido por válida conforme lo sostenido en párrafos anteriores, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**Personas de las que se aportó expediente electrónico recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE.**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
<b>16</b>	<p style="text-align: center;"><b>Sandra Edith Cortés Flores</b></p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que el treinta de octubre de dos mil veinte tuvo conocimiento de estar afiliada al <i>PRI</i>, lo que desconoce.</p>	<p>Afiliada 29/03/2012 y 17/11/2020</p> <p>Registro cancelado 11/11/2020</p> <p>17/12/2020</p>	<p>Proporcionó el expediente electrónico de afiliación; debe señalarse que, con posterioridad, la <i>DERFE</i> remitió también dicha documentación.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado			

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
<p>con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, sin que pase inadvertido que la <i>DEPPP</i> informó de dos afiliaciones, aspecto del cual se emitirá el pronunciamiento correspondiente en el apartado respectivo.</p>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
17	<p><b>Josefina García Lugo</b></p> <p>Denunció al PRI, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que se enteró de la afiliación al postularse para participar como SE y CAE, que la desconoce totalmente.</p>	<p>Afiliada 23/03/2012 y 17/11/2020</p> <p>Registro cancelado 11/11/2020 y 17/12/2020</p>	<p>Proporcionó el expediente electrónico de afiliación; debe señalarse que, con posterioridad, la <i>DERFE</i> remitió también dicha documentación.</p> <p>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, sin que pase inadvertido que la <i>DEPPP</i> informó de dos afiliaciones, aspecto del cual se emitirá el pronunciamiento correspondiente en el apartado respectivo.</p>			

- b) Supuestos en los que el partido político aportó cédulas de afiliación que se consideras válidas, y que, si bien fueron objetadas por las personas denunciantes, dicha objeción se considera insuficiente:**

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Manifestaciones de la persona denunciante en respuesta a la vista que se le dio con la cédula.
1	<p><b>Jesús Alberto Gómez Vargas</b></p> <p>Denunció al PRI, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que en ningún momento decidió afiliarse a ese partido político.</p>	<p>Afiliado 06/06/2019</p> <p>Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Informó que fue afiliado el 06/06/2019 y que fue dado de baja el 17/12/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado, del referido formato corresponde al seis de junio de dos mil diecinueve [06/06/2019].</p>	<p>El quejoso manifestó:</p> <p>“... <i>Primer punto: Hago mención de que yo en ningún momento firmé el documento de afiliación, ya que la firma presentada es falsa, yo no uso letra cursiva y esta omite la letra A de mi segundo nombre. Se puede comparar con la firma de mi INE que se encuentra en mi expediente o verificar en el padrón electoral.</i></p> <p><i>Segundo punto: Se describe la hoja de afiliación, que en mi información de nivel de estudios yo cuento con preparatoria, cuando en ese momento yo cursaba una Maestría.</i></p> <p><i>Tercer punto: Desde 2017 yo me inscribí para competir en proceso de competencia como CAE de 2018, ante lo cual yo he decidido mantenerme al margen de un proceso de afiliación o militancia, independientemente del partido que sea.<sup>162</sup></i></p> <p>...</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse:

No existe controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del *PRI*.

El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa; al respecto, si bien la persona denunciante formuló objeción a dicha documental, en los términos precisados en líneas previas, lo cierto es que, esta autoridad considera que, tales manifestaciones no cumplen lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<sup>162</sup> Visible a página 444.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Manifestaciones de la persona denunciante en respuesta a la vista que se le dio con la cédula.
----	--	--	--------------------------------------	--

Al final del presente subpartado se formularán consideraciones comunes a los casos que aquí se analizan.

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Manifestaciones de la persona denunciante en respuesta a la vista que se le dio con la cédula.
2	<p><b>Ricardo Israel Bañuelos González</b></p> <p>Denunció al PRI, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Refirió que al registrarse para participar como SE y CAE, tuvo conocimiento de dicha afiliación, y que la misma se llevó a cabo sin su consentimiento y/o conocimiento.</p>	<p>Afiliado 01/12/2019</p> <p>Registro cancelado 11/11/2020</p>	<p>Informó que fue afiliado el 01/12/2019 y que fue dado de baja, el 12/11/2020.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado, del referido formato corresponde al uno de diciembre de dos mil diecinueve, misma que coincide con la fecha de afiliación, que informó la DEPPP y el propio partido político.</p>	<p>El quejoso manifestó:</p> <p>“... <i>Mediante este escrito manifiesto y reitero el desconocimiento de haber sido afiliado como militante del Partido Revolucionario Institucional ya que al momento de firmar no se me informó claramente el alcance del documento sólo se me dijo que era para solicitar material de construcción a bajo costo y más no para hacer yo militantes de dicho partido y cabe mencionar que si cuestioné, si no aparecería después como militante del partido y me respondió la persona que no, que no era para eso, a lo que creo que fue un engaño, yo nunca he militado ni participado en ningún acto proselitista ni de campaña ni nada similar de este y de ningún otro partido político ni candidato, ni estoy interesado, siento que fui engañado, además de que nunca se me informó formalmente, ni por escrito que yo había sido afiliado al partido mencionado, ya que en ese momento yo hubiera solicitado mi baja inmediatamente...</i></p> <p><i>Pero lo que declaro y manifiesto bajo protesta de decir verdad, que desconocía el alcance del formato y nunca fue mi deseo ni intención de afiliarme como militante del Partido Revolucionario Institucional ni de</i></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político	Manifestaciones de la persona denunciante en respuesta a la vista que se le dio con la cédula.
				<p><i>ningún otro organismo político por lo que a mí es claro que fue una afiliación indebida por el partido político y así mismo solicito se me dé de baja del padrón del PRI.</i></p> <p>...<sup>163</sup></p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse:</p> <p>No existe controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>.</p> <p>El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa; al respecto, si bien la persona denunciante formuló objeción a dicha documental, en los términos precisados en líneas previas, lo cierto es que, esta autoridad considera que, tales manifestaciones no cumplen lo previsto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>.</p> <p>Por tanto, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p><b>Al final del presente subapartado se formularán consideraciones comunes a los casos que aquí se analizan.</b></p>				

En los casos anteriores, se considera que, las afirmaciones de las personas denunciantes, desconociendo la firma contenida en dichos documentos, o bien alegando engaño para estamparla, resultan insuficientes para desvirtuar las cédulas en análisis.

En efecto, esta autoridad advierte, por cuanto hace a Ricardo Israel Bañuelos González, que no niega haber signado el documento que se le puso a la vista, sino que enfoca su controversia al hecho de que, a su decir, no se le informó debidamente que se trataba de una afiliación, como se advierte en lo transcrito líneas arriba, de lo que se destaca: *reitero el desconocimiento de haber sido afiliado como militante del Partido Revolucionario Institucional ya que al momento de firmar no se me informó claramente el alcance del documento.*

<sup>163</sup> Visible a páginas 388 a 390.

Por lo anterior, debe establecerse que, Ricardo Israel Bañuelos González, no formuló controversia específica por lo que toca al documento presentado por el PRI, ni a la firma que le da sustento, sino más bien señala que no se le informó *el alcance del documento* [que, en su momento, se entiende, firmó]; de ahí que se concluya que se trata de una mención genérica, insuficiente para considerarla una objeción válida y actuar en consecuencia.

Jesús Alberto Gómez Vargas, por su parte, manifestó: *en ningún momento firmé el documento de afiliación, ya que la firma presentada es falsa, yo no uso letra cursiva y está omite la letra A de mi segundo nombre. Se puede comparar con la firma de mi INE que se encuentra en mi expediente o verificar en el padrón electoral.*

Es decir, esta persona sí formula controversia específica respecto de la firma estampada en la cédula y, además, señala que se podría llevar a cabo una comparación, entre la que contiene la cédula de afiliación y la que aparece en credencial para votar o en el padrón electoral.

No obstante, al efecto debe señalarse que, el quejoso no señala con contundencia la necesidad de que se lleve a cabo una prueba pericial en grafoscopía, a partir de la cual esta autoridad se allegue del elemento de certeza necesario para restar valor a la documental aportada por el partido político.<sup>164</sup>

Es decir, no basta que objetara la constancia aportada por el denunciado, sino que era necesario señalar las razones en que se apoyaba la misma y, sobre todo, señalar específicamente la acción a realizar por parte de esta autoridad, lo que, en el caso, se insiste, no aconteció.

Por lo anterior, debe reiterarse que, las manifestaciones de los denunciantes no constituyen, en el presente caso, objeciones válidas a las cédulas aportadas por el partido político.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11 de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS e III.1o.C. J/29, de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

---

<sup>164</sup> Semejante criterio sostuvo esta autoridad en la resolución INE/CG467/2022, de veinte de julio de dos mil veintidós, en el expediente UT/SCG/Q/JAGR/JD09/CHIS/129/2020.

**II. Afiliación respecto de la que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos**

**a) Caso en el que no se aportó constancia de afiliación u otro documento idóneo para desvirtuar la conducta que se imputa.**

No	Persona denunciante/ Dicho de los escritos que presentó en el procedimiento	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
1	<p style="text-align: center;"><b>Claudia Ivette Pérez Rivera</b></p> <p>Denunció al PRI, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p> <p>Que desconoce su afiliación ya que trabajaba en ese año en el Municipio de Ecatepec y que por su labor no podía pertenecer a ningún partido político.</p> <p>Tales manifestaciones fueron reiteradas por la quejosa en el escrito mediante el cual desahogó la vista para formular alegatos.</p>	<p>Afiliada 09/12/2014</p> <p>Registro cancelado 17/11/2020</p>	<p>Informó que fue afiliada el 09/12/2014 y que su registro fue cancelado el 17/11/2020.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues ello fue referido por la denunciante, corroborado por la autoridad y aceptado por el partido político; toda vez que la citada ciudadana negó haber consentido ser afiliada a ese instituto político y el <i>PRI</i> no aportó constancia alguna para acreditar la afiliación de la denunciante, es de concluirse que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción



en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Por otra parte, en algunos casos, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que las afiliaciones respectivas sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI* en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace**

varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las dieciséis denuncias respecto de las que se emite pronunciamiento de fondo en la presente determinación.

**Apartado A. Personas de quienes el PRI no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

A partir de los elementos analizados en el apartado anterior, esta autoridad considera que, la **indebida afiliación que se imputa al PRI en el presente**

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

**procedimiento, no se acredita, respecto de diecinueve personas,** como se expondrá en los párrafos subsecuentes.

En principio, debe establecerse que, por cuanto hace a **diecisiete personas,** el partido político denunciado aportó elementos de prueba —cédulas de afiliación—, que se tuvieron por válidas y de las cuales, las personas denunciadas no formularon objeción alguna; las denuncias que se encuentran en tal supuesto corresponden a las siguientes personas:

No	Persona denunciante
1	Rosa Lizeth Sánchez Alejandro
2	Maximiliano Alvarado Sánchez
3	Luis Fidel Celaya Zazueta
4	María del Rosario Huchim
5	Beatriz Adriana Arciga Patricio
6	Liliana Gutiérrez Zambrano
7	María Vanesa Matus González
8	Laura Rocío Ordoñez López
9	Diana Maricela Martínez Mendoza
10	Dulce Marlene Rodríguez Cruz
11	Araceli Colín Colín
12	Laura Cruz Mendoza
13	Cristina del Socorro Torres Jiménez
14	Fermín Roberto Castro Morales
15	Karen Lizbeth Ortega Rodríguez
16	Josefina Lugo García
17	Sandra Edith Cortés Flores

Por otra parte, se asentó también en el apartado de análisis probatorio que, respecto de dos personas más, el *PRI* aportó cédulas de afiliación a las que se consideró válidas y que, si bien los quejosos realizaron manifestaciones al respecto, no se considera que se trate de objeciones que cumplan los extremos de la norma reglamentaria correspondiente.

Las personas denunciadas que se ubican en este caso, son:

No	Persona denunciante
1	Jesús Alberto Gómez Vargas
2	Ricardo Israel Bañuelos González

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas antes precisadas,** conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la

*DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que este aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos de afiliación y refrendo** (o bien, en dos casos, el respectivo expediente electrónico de afiliación, recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada “*Apoyo ciudadano-INE*”), medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos únicos de afiliación y refrendo de las personas antes precisadas o los expedientes electrónicos de afiliación, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, conforme a lo siguiente:

*Mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG189/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales***

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

**y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, que en su Anexo 5 denominado Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, señala, en lo conducente lo siguiente:**

*En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

*Por lo anterior, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciantes, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.*

*[Se insertan nombres]*

*Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:*

**Artículo 24** *[Se transcribe]*

Tales diligencias fueron desahogadas como ya ha quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De manera particular, por cuanto hace a **Rosa Lizeth Sánchez Alejandro, Maximiliano Alvarado Sánchez, Luis Fidel Celaya Zazueta, María del Rosario Huchim, Beatriz Adriana Arciga Patricio, Liliana Gutiérrez Zambrano, María Vanesa Matus González, Laura Rocío Ordoñez López, Diana Maricela Martínez Mendoza, Dulce Marlene Rodríguez Cruz, Araceli Colín Colín, Laura Cruz Mendoza, Cristina del Socorro Torres Jiménez, Fermín Roberto Castro**

**Morales, Karen Lizbeth Ortega Rodríguez, Josefina Lugo García y Sandra Edith Cortés Flores**, debe reiterarse que, tales personas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciadas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las partes promoventes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se refirió, el formato original de afiliación aportado por el denunciado, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por parte de las personas denunciadas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así las cosas, este órgano considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas quejasas; es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes denunciadas de incorporarse como militantes de



ese partido político y, que para ello, suscribieron y firmaron, en cada caso, el respectivo formato de afiliación que, a la postre, aportó el *PRI*, por lo que, es válido colegir que dicho denunciado sí realizó la afiliación de las personas promoventes de conformidad con sus procedimientos internos.

Mientras que, **Jesús Alberto Gómez Vargas y Ricardo Israel Bañuelos González**, si bien expresaron oposición a los documentos aportados por el partido político denunciado, al negar haber firmado la cédula de afiliación como sustento de tal acción o bien, señalar que al momento de firmar no les informaron el alcance del documento, lo cierto es que no expresaron una controversia frontal y contundente del medio de prueba, más allá de la negativa misma.

Por tanto, como se abundó en el apartado en el que se reseñaron y analizaron los elementos de prueba, debe precisarse que tales declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones; lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Lo anterior se afirma así, pues no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, debe reiterarse, como se detalló en el apartado correspondiente, de manifestaciones como las que realizaron las personas denunciantes Jesús Alberto Gómez Vargas: ... *en ningún momento firmé el documento de afiliación, ya que la firma presentada es falsa [...]*, por su parte, Ricardo Israel Bañuelos González, asentó: ... *que al momento de firmar no se me informó claramente el alcance del documento [...]*, no puede desprenderse que se trate de una objeción que deba ser atendida en el presente procedimiento.

Por lo anterior, es que debe establecerse que, si bien las personas denunciantes **Jesús Alberto Gómez Vargas y Ricardo Israel Bañuelos González**, presentaron escritos en los que pretenden formular objeción a las constancias aportadas por el partido político denunciado y, en el mismo sentido, debe precisarse que, de los mismos no se advierte que se establezca con claridad y contundencia la necesidad de que se lleve a cabo una prueba pericial en grafoscopía, a partir de la cual esta autoridad se pudiera allegar de los elementos de certeza necesarios para restar valor a la documental aportada por el partido político.

Por tanto, es de concluirse que, las partes denunciadas antes identificadas, si bien dieron respuesta a la vista que se les dio con la constancia de afiliación que en cada caso aportó el partido político denunciado, lo cierto es que, a partir de lo señalado previamente, debe reiterarse que, lo asentado en los escritos de respuesta no es suficiente para desvirtuar el valor del documento aportado y, en consecuencia, su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyan la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarlas**, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los formatos de afiliación exhibido por el *PRI* no era la de ellos, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopia o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a la que no el documento no era veraz, sin hacer mención al elemento que le da validez, en el caso, la firma autógrafa, la prueba idónea para refutar la misma lo era la pericial en materia de grafoscopia tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>165</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>166</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDADE DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

En síntesis, si las personas quejasas, como tal, no objetan la firma que obra en el documento respectivo, sino únicamente desconocen la afiliación o el consentimiento otorgado; se concluye que se trata de argumentos genéricos y en ningún momento están encaminados a desvirtuar u objetar el alcance probatorio o el contenido de los formatos de afiliación respectivos.

---

<sup>165</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>166</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

De tal manera, debe concluirse que las partes denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>167</sup>

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el *PRI*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de las personas denunciadas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las partes actoras sostuvieron la falsedad del *formato de afiliación* que respaldaba su incorporación a las filas del *PRI*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que

<sup>167</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En tal virtud, si bien es cierto que realizaron las manifestaciones que estimaron idóneas para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, lo cierto es que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que restaran valor al documento bajo análisis, en específico la firma autógrafa, lo cual resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Lo anterior, ya que dicho elemento (firma autógrafa) constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la persona de accionar el sistema de impartición de justicia y vincula a su autor con el acto jurídico contenido en el documento, traduciéndose en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, el cual, se reitera, no fue materia de objeción.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por otra parte, no pasa inadvertido por esta autoridad que en los casos de **Rosa Lizeth Sánchez Alejandro, Maximiliano Alvarado Sánchez, Araceli Colín Colín y Karen Lizbeth Ortega Rodríguez**, si bien la fecha que se registra en la cédula de afiliación aportada por el *PRI* es anterior a la fecha de afiliación de dichas personas denunciadas que fue informada por la *DEPPP*, lo cierto es que, por tratarse de una **temporalidad anterior** al registro de la afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP* y, asimismo, por contar dicho documento con elementos de certeza, como son el que se incluya, además de una firma —que puede suponerse válidamente corresponden a las personas quejasas, en tanto no la controvirtieron—, datos tales como la clave de elector, el domicilio, teléfono y correo electrónico de las personas denunciadas, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militantes de dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

En efecto, aun en el caso que la afiliación de los quejosos hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato (según se detalla en la tabla siguiente), lo cierto es que, a la fecha que informó la *DEPPP*, las personas quejasas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes del *PRI*, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporados al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Las fechas antes referidas se detallan enseguida:

<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación, asentada en la cédula proporcionada por el PRI</b>	<b>Fecha de afiliación informada por el PRI y corroborada por la DEPPP</b>
Rosa Lizeth Sánchez Alejandro	<b>03/05/2019</b>	<b>07/05/2019</b>
Maximiliano Alvarado Sánchez	<b>11/05/2019</b>	<b>27/05/2019</b>
Araceli Colín Colín	<b>07/05/2019</b>	<b>23/05/2019</b>
Karen Lizbeth Ortega Rodríguez	<b>09/04/2019</b>	<b>24/04/2019</b>

De ahí que deba reiterarse la determinación ya anunciada, en el sentido de que, el formato aquí referido, resulta válido y suficiente para desvirtuar la imputación formulada por Rosa Lizeth Sánchez Alejandro, Maximiliano Alvarado Sánchez, Araceli Colín Colín y Karen Lizbeth Ortega Rodríguez.

Por otra parte, debe también formularse la precisión necesaria por cuanto hace a las afiliaciones de **Josefina Lugo García** y **Sandra Edith Cortés Flores**.

Al respecto, debe establecerse, como se sostuvo en el apartado **NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**, si bien de dichas personas se informó por parte de la *DEPPP* la existencia de una segunda afiliación, se tiene certeza de que denunciaron, en ambos casos, la primera incorporación al partido político denunciado, que en ambos casos corresponde al año **dos mil doce**.

Ahora bien, en busca de acreditar que las afiliaciones de tales personas se llevaron a cabo de conformidad con la normativa vigente, el *PRI* aportó **expedientes electrónicos de afiliación** (constancias que fueron también remitidas, con posterioridad, por la *DERFE*); es decir, a diferencia del resto de las documentales aportadas por el partido político denunciado en el presente caso, documentales que contienen elementos de certeza que acreditan la voluntad de la ciudadanía para pertenecer a un partido político, a saber: *anverso y reverso de la Credencial para*

*Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.*

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019.

Es decir, se trata de constancias que, por contener los elementos de certeza ya precisados, gozan de presunción de licitud y que, por el hecho de no haber sido controvertidos, constituye evidencia, no desvirtuada, de que las afiliaciones de Josefina Lugo García y Sandra Edith Cortés Flores, fueron consentidas y, en consecuencia, no se acredita la conducta denunciada.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta autoridad, que la fecha que se consigna, como de afiliación, en el formato que corresponde a la quejosa Josefina Lugo García, es de 01/03/2010; mientras que, en el documento que se aporta respecto de Sandra Edith Cortés Flores, la fecha de afiliación es de 01/03/2007; debe precisarse, por considerarse de relevancia, que en ambos casos se precisa que se trata de un refrendo.

Al respecto, debe señalarse que, la razón de ser del acuerdo INE/CG33/2019, emitido por el Consejo General de este Instituto, fue precisamente que los partidos pudieran obtener las constancias que acreditaran manifestación de voluntad de las personas para ser sus militantes (en aquellos casos en los que detectaran que no se contaba previamente con tales documentos), como se evidencia en la siguiente transcripción:

...

*A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN realizarán el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación. El objetivo de esta etapa es que los PPN obtenga un documento que avale la afiliación de las personas que tenían en su padrón y en el que logren obtener el documento de ratificación o refrendo, y entonces incluyan nuevamente a esa persona en su padrón de afiliadas y afiliados. Lo anterior, a efecto que de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano y contar con la documentación que lo avale de manera fehaciente.*

Entonces, si el partido político, en la temporalidad establecida para ello en el Acuerdo aquí referido, llevó a cabo las acciones para allegarse de las constancias de afiliación de las personas que aparecían en su padrón y de quienes no contaba con la documentación atinente, es claro que el documento aportado —constancia que, como se ha establecido, cuenta con los elementos de certeza establecidos por esta autoridad, como son la inserción de la credencial de elector por ambos lados, una fotografía “viva” y una firma de la persona a la que se afilió— resulta válido para acreditar las afiliaciones denunciadas por Josefina Lugo García y Sandra Edith Cortés Flores, más allá de que exista, como se ha señalado, una inconsistencia en las fechas, pero cuando se ha precisado en los documentos en análisis, que se trata de refrendos.

Por tanto, a partir de dichas constancias, para este órgano colegiado no existe duda de que Josefina Lugo García y Sandra Edith Cortés Flores, convalidaron haber otorgado, en su momento, su consentimiento para ser dadas de alta en el padrón del *PRI* y, en consecuencia, debe establecerse que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas hayan sido producto de una acción ilegal por parte de dicho instituto político.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las personas quejasas antes identificadas respecto a los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.<sup>168</sup>

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

---

<sup>168</sup> Semejante argumentación dio sustento a la resolución INE/CG441/2022, de veinte de julio de dos mil veintidós, en el expediente UT/SCG/Q/JAGR/JD09/CHIS/129/2020.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1673/2018 ya citada, e INE/CG1666/2021, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPL/MICH/153/2021.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que, como se evidenció en el apartado **NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**, respecto de las personas denunciadas Sandra Edith Cortés Flores, Josefina Lugo García y Dulce Marlene Rodríguez Cruz, se detectaron, en cada caso, dos afiliaciones, como se evidencia enseguida:

No.	Nombre de la persona denunciante	Fecha de afiliación 1	Fecha de afiliación 2
1	Sandra Edith Cortés Flores	29/03/2012	17/11/2020
2	Josefina Lugo García	23/03/2012	17/11/2020
3	Dulce Marlene Rodríguez Cruz	12/06/2019	17/11/2020

No obstante, como se precisó en párrafos anteriores, ha quedado debidamente demostrado que las citadas ciudadanas fueron debidamente afiliadas al *PRI*, respecto a las afiliaciones efectuadas en fechas veintinueve de marzo de dos mil doce, veintitrés de marzo de dos mil doce y doce de junio de dos mil diecinueve, ahora bien, por lo que respecta a las afiliaciones realizadas el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, esta autoridad considera que se trató de un error humano en que incurrió el denunciado al momento de tramitar la baja de las afiliaciones de Sandra Edith Cortés Flores, Josefina Lugo García y Dulce Marlene

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

Rodríguez Cruz, en el sistema respectivo, ya que del documento aportado por la *DEPPP* se advierte lo siguiente:

No.	Nombre de la persona denunciante	Fecha de cancelación	Fecha de afiliación
1	Sandra Edith Cortés Flores	11/11/2020	17/11/2020
2	Josefina Lugo García	11/11/2020	17/11/2020
3	Dulce Marlene Rodríguez Cruz	30/10/2020	17/11/2020

Es decir, el partido político realizó la cancelación del registro de Sandra Edith Cortes Flores y Josefina Lugo García el once de noviembre de dos mil veinte, en tanto que el de Dulce Marlene Rodríguez Cruz el treinta de octubre de ese año, y las volvió a dar de alta en el sistema unos días después, lo que evidencia se trató de un error al momento de cargar el sistema.

Además, es preciso señalar que los escritos de queja y sus anexos presentados por Sandra Edith Cortés Flores y Josefina Lugo García, recibidos el veinte y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, se advierte una captura de pantalla de la cual se aprecia que las ciudadanas fueron afiliadas al *PRI* de veintinueve y de veintitrés, ambas de marzo de dos mil doce, respectivamente.

En tanto que, Dulce Marlene Rodríguez Cruz, a su escrito de queja presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, adjuntó el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección SE y CAE, en el que se advierte que la compulsas de su clave de elector se realizó con las bases de datos de representante de partido político ante mesa directiva de casilla y con las de afiliados o militantes de partido político con corte al diecinueve de octubre de dos mil veinte, de ahí que no se puede tener como la afiliación reclamada la ocurrida el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **las diecinueve personas denunciantes referidas en el presente apartado**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de

lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

**Apartado B. Persona de quien el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de **Claudia Ivette Pérez Rivera**, situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien, además, proporcionó la fecha en que esta persona fue afiliada al partido:

a) Caso en el que no se aportó elemento de prueba alguno:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Claudia Ivette Pérez Rivera	09/12/2014

Como se precisó con anterioridad, no existe controversia acerca de que tal persona fue registrada, en algún momento, como afiliada del *PRI*; ello, pues así lo denunció la quejosa, y fue corroborado por la *DEPPP* y reconocido por el denunciado.

Del mismo modo, se han establecido los fundamentos y razones a partir de los cuales se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las partes quejas **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las personas de querer afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:<sup>169</sup>

*...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una*

<sup>169</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

*documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>170</sup>*

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.*<sup>171</sup>

En esta línea argumentativa, debe recalcarse el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por tanto, tales entes se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

---

<sup>170</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

<sup>171</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

Entonces, si en el caso concreto, se tiene que, respecto de **Claudia Ivette Pérez Rivera**, el *PRI* no aportó la cédula ni documento alguno para acreditar que el registro de tal persona denunciante aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el instituto político utilizó sin autorización sus datos personales.

Asimismo, si bien se acredita que el citado ente político tramitó la baja del registro de la persona denunciante, lo cierto es que, esa acción resulta insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, que consiste en la indebida afiliación.

Con base en ello, ante la negativa de **Claudia Ivette Pérez Rivera** de haberse afiliado voluntariamente al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dicha afiliación se realizó al amparo de la ley.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, las afiliaciones al *PRI* implican, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona denunciante ya precisada.

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

En ese sentido, es válido concluir que el *PRJ* no demostró que la afiliación de la persona denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquella haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar la o el ciudadano para poder afiliarse al *PRJ* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.
- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRJ* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En efecto, el *PRI* no aportó la cédula correspondiente a **Claudia Ivette Pérez Rivera**, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace establecer que la afiliación analizada en el presente apartado fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida al *PRI* en el presente procedimiento, pues se concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **una persona quejosa** antes precisada, quien apareció como afiliada a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser incorporada a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida con antelación.

En efecto, como se demostró anteriormente, la persona denunciante que apareció afiliada al *PRI*, manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI* no demostró que la afiliación de la persona denunciante se realizó mediando la voluntad de ésta, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la persona quejosa de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la persona promotora, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente

para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de **una persona quejosa**, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de la persona inconforme para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así



como en la resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra del *PRI*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de **Claudia Ivette Pérez Rivera**, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que Ricardo Israel Bañuelos González, en escrito presentado con motivo de la tramitación del presente procedimiento, hizo referencia al supuesto ofrecimiento y/o entrega de apoyos, como medio por el cual, el partido político denunciado supuestamente obtuvo la firma y/o la identificación para afiliarle.

En tal sentido, debe precisarse que, si bien podría estarse en presencia de una conducta contraria a la norma electoral (por la supuesta entrega u ofrecimiento de dádivas), lo cierto es que, en el escrito presentado por la persona denunciante no se proporcionan elementos concretos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello supuestamente aconteció, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar acción jurídica alguna en tal sentido.

## **SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de <b>una persona</b> , así como el uso no autorizado de los datos personales de estos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la <i>LGPP</i> .

#### **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Claudia Ivette Pérez Rivera**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales de la parte promovente, sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los denunciados al padrón de militantes del *PRI*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el presente caso se trata de una falta **singular**.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación en su vertiente positiva al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a una persona denunciante, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **una persona**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo y lugar.** En el caso concreto, la afiliación —sin el consentimiento previo de la persona quejosa—, aconteció en la fecha y lugar que se citan en el cuadro siguiente:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación	Entidad
1	Claudia Ivette Pérez Rivera	09/12/2014	México

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos

a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRJ* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRJ* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón,

sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) La persona quejosa alude, que no solicitó voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

2) Quedó acreditado que la parte denunciante apareció en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

3) El partido político denunciado no aportó pruebas con las que demostrara que la afiliación de **una persona** denunciante antes identificada se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la persona denunciante.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de **una persona** quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la denunciante fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) La cancelación del registro de afiliación de la persona quejosa ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre esto último, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de la persona quejosa, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de la parte denunciante de ser su militante, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y

compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a **una persona**, sin demostrar el acto volitivo de ésta de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PRI*, esta autoridad considera que, en el caso concreto, **no se actualiza**, respecto de la afiliación de Claudia Ivette Pérez Rivera, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>172</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave **INE/CG218/2015**<sup>173</sup> de quince de abril de dos mil quince, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, misma que no fue impugnada, por tanto, es firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación de Claudia Ivette Pérez Rivera se realizó en dos mil catorce, se estima que **en el caso no existe reincidencia.**

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

---

<sup>172</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

<sup>173</sup> Consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29\\_rp\\_10\\_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29_rp_10_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **una persona** denunciante al partido político, pues se comprobó que el *PRI* la afilió sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de ésta de pertenecer a la lista de militantes de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de **una persona denunciante**, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*, respecto de una persona denunciante.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **una persona**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado

por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo,

lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los diversos precedentes, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas quejas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, es importante tomar en cuenta que, para **todos los casos** existen circunstancias particulares de las que se puede concluir, no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>174</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el *PRI*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de la persona denunciante del padrón de militantes del partido denunciado aconteció en la fecha que enseguida se precisa:

No.	Ciudadano	Fecha de baja
1	Claudia Ivette Pérez Rivera	17/11/2020

Como se evidencia, la fecha en que el registro de tal persona fue cancelado del padrón del *PRI*, corresponde al mes de **noviembre de dos mil veinte**, esto es, a una temporalidad en la que ya no le resultan aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,<sup>175</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>175</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PVEM*, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, debe tomarse en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de la persona denunciante estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- La afiliación fue realizada en dos mil catorce.
- Se concluyó la existencia del dolo, y
- **Que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes, así como que la conducta es reincidente, respecto de un caso.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por lo que respecta a Claudia Ivette Pérez Rivera.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021.**

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>176</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

---

<sup>176</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<i>PRI</i>		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
<b>Afiliación de 2014</b>		
1	\$67.29	\$ 64,800.27
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 64,800.27</b>

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para el caso la afiliación realizada antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.); resultando las siguientes cantidades:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
		A	B	C	D	
Claudia Ivette Pérez Rivera	<b>2014</b>	963	\$67.29	\$96.22	\$673.45	<b>\$64,799.35</b>

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

### **E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/03246/2022**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **noviembre de dos mil veintidós**, la cantidad de **\$ 83,508,309.50** (Ochenta y tres millones quinientos ocho mil trescientos nueve pesos 50/100 M.N.).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para la persona denunciante, el porcentaje:

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por persona</b>	<b>Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por persona<sup>177</sup></b>
2014	<b>\$64,799.35</b>	1	0.07%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos

<sup>177</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>178</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

## **OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>179</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>178</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>179</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **escinde** el procedimiento respecto de **María Idelia Rodríguez Moreno y Guadalupe Yazmín Rosas Leyva**, en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por **Emmanuel Chávez Biaís, Alejandra Avendaño Cervantes, Susana Cruz Salinas y Rocío Viridiana Romero Flores**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** **No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO, numeral 5, Apartado A**, de esta Resolución.

No	Persona denunciante
1	Rosa Lizeth Sánchez Alejandro
2	Maximiliano Alvarado Sánchez
3	Luis Fidel Celaya Zazueta
4	María del Rosario Huchim
5	Beatriz Adriana Arciga Patricio
6	Liliana Gutiérrez Zambrano
7	María Vanesa Matus González
8	Laura Rocío Ordoñez López
9	Diana Maricela Martínez Mendoza
10	Dulce Marlene Rodríguez Cruz
11	Araceli Colín Colín
12	Laura Cruz Mendoza
13	Cristina del Socorro Torres Jiménez
14	Fermín Roberto Castro Morales
15	Karen Lizbeth Ortega Rodríguez
16	Jesús Alberto Gómez Vargas
17	Ricardo Israel Bañuelos González
18	Sandra Edith Cortés Flores
19	Josefina Lugo García

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

**CUARTO. Se acredita la infracción** consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Claudia Ivette Pérez Rivera**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO, numeral 5, apartado B**, de esta Resolución.

**QUINTO.** En términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, **una multa por la indebida afiliación de la persona denunciante respecto de quien resulta aplicable dicha sanción**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de:	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
1	Claudia Ivette Pérez Rivera	673.45 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2014]	\$64,799.35 (sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)

**SEXTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SÉPTIMO**.

**SÉPTIMO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a las y los **denunciantes**; al **Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.



**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reafiliación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de omisión de investigar dádivas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**